El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita, mediante escrito de fecha 20 de Febrero pasado y registro de entrada en Diputación el día 4 de los corrientes, Informe acerca del salario que el Ayuntamiento debe abonar a un funcionario, durante los meses en que éste permanezca de baja por enfermedad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el escrito de petición de Informe el Sr. Alcalde señala que se trata de un funcionario de carrera (administrativo) de baja por incapacidad temporal, enfermedad común, desde el mes de julio del pasado año 2004.

Así mismo, detalla la inexistencia de Convenio laboral o Acuerdo para funcionarios en el que se determinen condiciones de mejora voluntaria, y advierte que el funcionario es de nuevo ingreso, posterior a 1993.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.
- Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el artículo 2º del Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social, respecto a la prestación de incapacidad laboral transitoria.
- Decreto 1646/1972, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley 24/1972, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.
- Real Decreto-Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
- Ley 30/84 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De acuerdo con el escrito remitido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento..., y de los datos suministrados en el mismo; consultada la legislación aplicable al caso planteado, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO: Como punto de partida para la elaboración del presente Informe, debe señalarse la aplicación, con carácter general, del Régimen General de la Seguridad Social a los funcionarios de la Administración Local, tanto los que a 31 de marzo de 1993 estuviesen incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social, como aquellos otros que hubieran adquirido su condición de funcionarios de Administración Local con posterioridad a 1 de abril del citado año. Todo ello, de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local.

SEGUNDO: Señalado lo anterior, y en el marco del Régimen General de la Seguridad Social, el artículo 128 del Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS) establece, que tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal "las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social, y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis, cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación".

En estos supuestos, continúa diciendo la LGSS, "*la prestación económica consistirá en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora, que se fijará y se hará efectivo en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos generales para su desarrollo" (artículo 129)*.

Por su parte, el artículo 2 del Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, por el que se modifica en parte el artículo 2º del Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, fija el indicado porcentaje al establecer que "*que la cuantía de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria(.....) será durante el período comprendido entre el cuarto día a partir de la baja de trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente y hasta el veinteavo día, inclusive de permanencia en tal*

situación de un subsidio equivalente al sesenta por ciento de la base reguladora correspondiente", manteniendo la vigencia del resto del artículo 2 del Real Decreto 3158/1966, relativo a la prestación económica a percibir por el trabajador que, a partir del vigésimo primer día, consistirá en un subsidio equivalente al setenta y cinco por ciento de la base de cotización.

En caso de enfermedad común o de accidente laboral, el subsidio se abonará a partir del decimosexto día de baja en el trabajo, ocasionada por la enfermedad o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive.

Todo ello, sin perjuicio de que se efectúen mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, entre otras, mediante la mejora directa de prestaciones, en cuyo caso, las empresas las costearán a su exclusivo cargo (artículo 190 de la LGSS).

TERCERO: Por lo que respecta a la base de cotización a tener en cuenta para el cálculo del subsidio, el artículo 13 del Decreto 1646/1972 señala como base de cotización a los efectos señalados " ***el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que aquélla se derive, en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la situación de incapacidad,*** excluidos en su caso aquellos conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior al mensual o no periódica, ***por el número de días a que dicha cotización se refiere.*** **"**

CUARTO: En cuanto a la duración de esta situación de incapacidad temporal, según el artículo 128 de la LGSS, será de un período máximo de 12 meses, prorrogables por otros seis, cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación, de conformidad, así mismo, con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1646/1972.

No obstante, cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo máximo fijado anteriormente, deberá examinarse, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado que corresponda, como inválido permanente.

QUINTO: Sin olvidar lo hasta aquí dicho, referente a la regulación que la LGSS establece en los supuestos de incapacidad temporal, cabe añadir, no obstante, que tratándose de funcionarios de Administración Local existe la licencia por enfermedad, como derecho reconocido en su régimen estatutario, cuya regulación la encontramos recogida en

el artículo 69 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (LFCE), aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, de aplicación supletoria para los funcionarios de la Administración Local, como consecuencia de la ausencia de regulación de la materia por parte de la legislación sobre función pública de Castilla la Mancha. Todo ello, según artículo 142 del Texto Refundido sobre las disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).

Conforme al citado artículo 69 de LFCE, las enfermedades que impidan el normal desempeño de las funciones públicas darán lugar a licencias de hasta tres meses cada año natural **con plenitud de derechos económicos,** pudiéndose prorrogar por períodos mensuales, devengándose a partir del cuarto mes y hasta que desaparezca la situación de incapacidad temporal sólo "sueldo y complemento familiar", que ha de referirse actualmente a las retribuciones básicas (sueldo, trienios y pagas extraordinarias), según la redacción del artículo 23 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De acuerdo con cuanto queda expuesto, y sobre la base de la legislación aplicable al caso, puede concluirse lo siguiente:

1º.- El reconocimiento a los funcionarios de la Administración Local de la correspondiente Licencia por Enfermedad, que impida el desempeño de sus funciones públicas, llevaría aparejado el derecho de éstos a percibir durante tres meses, por cada año natural, la totalidad del sueldo, que habría de ser costeado en su integridad por el Ayuntamiento. Además, existiendo posibilidad de prórroga de la citada Licencia por períodos mensuales, al no existir mejora voluntaria de la acción protectora por parte del Ayuntamiento, a partir del cuarto mes el funcionario sólo tendría derecho a percibir el importe de sus "retribuciones básicas".

2º.- La necesaria conciliación de la Licencia por Enfermedad con el régimen general de la Incapacidad Temporal, establecido por la Ley General de la Seguridad Social, supondría tener que abonar al funcionario de baja por enfermedad, a partir del cuarto mes de la Licencia, bien el importe de sus retribuciones básicas, conforme al artículo 23 de la Ley 30/84, bien el importe correspondiente al 75% de su base de cotización, si éste fuere mayor. No obstante, conforme determina la LGSS, el Ayuntamiento deberá compensarse, en todo caso, el porcentaje correspondiente en cada momento a la Seguridad social.

3º.- En cuanto a la duración de la Incapacidad Temporal y de la Licencia por Enfermedad, el ámbito temporal de ambas se extiende a lo largo de dieciocho meses, pues,

mientras el artículo 69 de la LFCE exige únicamente como requisito para la concesión de licencia por enfermedad, tanto inicialmente, como para los supuestos de prórroga, que se acredite *"la enfermedad y la no procedencia de la jubilación por inutilidad física",* la LGSS fija explícitamente una duración máxima de 12 meses, prorrogables 6 más, cuando se presuma el alta médica por curación, estableciéndose, por tanto, una duración máxima de 18 meses, concluidos los cuales, deberá procederse al alta médica del funcionario o a su declaración de invalidez permanente para el desempeño de sus funciones.

La opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no suple en caso alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 30 de marzo de 2005